

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO 68001 3110 008 2021 00477 01

SENTENCIA No. 193

Bucaramanga, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por ESPERANZA QUINTERO PIMENTEL a través de apoderado judicial contra la decisión del 22 de octubre de 2021 proferida por la Comisaría de Familia de Bucaramanga Oriente Turno V, dentro del proceso de violencia intrafamiliar radicado bajo el No. 270 de 2021 promovido por MARILINA QUINTERO PIMENTEL, JORGE QUINTERO PIMENTEL y MANUEL QUINTERO PIMENTEL.

I. ANTECEDENTES

En resumen, se determina por parte de este Despacho judicial de conformidad con las diligencias conocidas, los hechos relevantes que servirán como base para decidir el recurso de apelación presentado por la denunciada ESPERANZA QUINTERO PIMENTEL y los denunciantes MARILINA QUINTERO PIMENTEL, JORGE QUINTERO PIMENTEL y MANUEL QUINTERO PIMENTEL. De las diligencias, se extrae:

Se tiene que los denunciantes MARILINA QUINTERO PIMENTEL, JORGE QUINTERO PIMENTEL y MANUEL QUINTERO PIMENTEL, manifestaron el 5 de agosto de 2021 ante la Comisaria de Familia los sucesos de violencia intrafamiliar presentados desde el mes de julio de 2019 siendo víctimas sus padres MANUEL ANTONIO QUINTERO PIMENTEL y MARÍA ELINA PIMENTEL DE QUINTERO de la señora ESPERANZA QUINTERO PIMENTEL -*hija de los anteriores*-, señalando:

“Nuestros padres llevan un continuado maltrato físico - psicológico y verbal desde julio de 2019 como están relacionados todas las conciliaciones audiencias y fallos en 13 anexos que dejamos para soportar esta situación. Les pedimos urgencia en este tema porque venimos desde el 2019 pidiendo nos ayuden, ya nuestros padres no soportan más. Mi padre con 88 años mi madre con 85 pedimos de corazón nos ayuden, han enviado trabajadora social pero no nos han avisado y quien la atiende es mi hermana y el hermano le acolita todo esto. Los demás hermanos y nieto criado por nuestros padres somos quienes les pedimos nos ayuden urgente. Cabe recalcar que nuestros padres no viven en un hogar sino en un campo de concentración ya que ella no solo los ataca a ellos sino a quienes le ayudan servicio doméstico (MAMÁ) enfermera suministrado por Ecopetrol y enfermera de noche paga por nuestros padres además de terapeuta de mi padre a todas las agrede verbalmente, es importante comentarles que

Ecopetrol nos va a requerir en cualquier momento por esta situación que incomoda al personal a su servicio"

El mismo 5 de agosto de 2021, la Comisaria de Familia de Bucaramanga avoca conocimiento y resuelve:

"SEGUNDO: DECRETAR a favor del (la) Señor (a) MARILINA, MANUEL Y JORGE QUINTERO PIMENTEL las siguientes medidas de protección provisionales, en tanto se dilucida la situación:

a. ORDENAR al (a) ESPERANZA QUINTERO PIMENTEL, que de manera inmediata se abstenga de generar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, verbal o psicológica escándalo o amenaza, por cualquier medio contra el (la) Señor (a) MARILINA, MANUEL Y JORGE QUINTERO PIMENTEL, so pena de incurrir en un desacato y hacerse acreedor de sanciones de orden pecuniario y personal, previo trámite de desacato.

b. ORDENAR su protección temporal y especial por parte de la Policía en cualquier lugar donde se encontrare, con el fin de impedir los actos atentatorios de su integridad por parte del (la) Señor (a) ESPERANZA QUINTERO PIMENTEL.

TERCERO: CITAR al (la) Señor MARILINA, MANUEL Y JORGE QUINTERO PIMENTEL y al (la) Señor ESPERANZA QUINTERO PIMENTEL, a audiencia de trámite y fall, para lo cual se señala el día 25 de agosto de 2021 a las 9:00 A.M., ADVIRTIENDO al (la) Señor MARILINA, MANUEL Y JORGE QUINTERO PIMENTEL, que esta en su derecho de no ser confrontado (a) con el (la) accionado(a) en la diligencia. Igualmente, se les recuerda a las partes que para esta audiencia deberán aportar las pruebas tanto testimoniales como documentales que consideren pertinentes en relación con los hechos denunciados, para lo cual comparecerán los testigos de cada una de las partes. el mismo día y hora señalado.

(...)."

En la misma fecha se realizó notificación personal del auto que avocó conocimiento de la queja al denunciado y denunciante.

El 15 de septiembre de 2021, mediante audiencia pública y de fallo se resolvió entre otras cosas, decretar y declarar abierta etapa probatoria solicitada por las partes y las que de oficio considere pertinentes este Despacho, fijar como fecha y hora para escuchar en diligencias a los señores María del Carmen Restrepo Manrique, Marly Alejandra Quinayas Bedoya y Jairo Quintero Pimentel el 21 de septiembre de 2021 y oficiar al equipo interdisciplinario para que realizaran la verificación de derechos de los señores MANUEL ANTONIO QUINTERO PIMENTEL y MARÍA ELINA PIMENTEL DE QUINTERO, diligencia que fue notificada en estrados.

El 22 de octubre de 2021, en audiencia publica y de fallo se resolvió:

"PRIMERO: Como MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA, se toman las siguientes: a. AMONESTAR a los señores JORGE QUINTERO, MANUEL QUINTERO, MARILINA QUINTERO y ESPERANZA QUINTERO para que a partir de la fecha se abstengan de ejercer actos de agresión física, verbal, psicológica, económica, y/o patrimonial y todo tipo de trato, actitud o palabra o hecho degradante, amenazante o desafiante ya sea directamente

o por medio de otra persona o cualquier medio telefónico, escrito y redes sociales de forma mutua.

SEGUNDO: ORDENAR que la señora ESPERANZA QUINTERO PIMENTEL, deberá retirarse del lugar de residencia ubicado en la calle 55 No. 51-77 barrio pan de azúcar, donde reside los adultos mayores los señores MARÍA ELINA PIMENTEL de ochenta y cuatro (84) años de edad y MANUEL QUINTERO de ochenta y siete (87) años de edad, dentro de los diez (10) días siguientes a este fallo, donde el despacho verificara el cumplimiento de la medida adoptada y de no cumplir se ordenará las actuaciones jurídicas correspondientes, toda vez que se hace necesario garantizar los derechos de los adultos mayores.

TERCERO: ORDENAR que los señores JORGE QUINTERO, MANUEL QUINTERO, MARILINA QUINTERO y ESPERANZA QUINTERO, a no realizar ningún acto de violencia delante de los adultos mayores los señores MARÍA ELINA PIMENTEL de ochenta y cuatro (84) años de edad y MANUEL QUINTERO de ochenta y siete (87) años de edad, cuando se realicen las visitas, con el fin de mantener la paz, armonía y tranquilidad de los señores antes mencionado, así mismo cuando las visitas se realizan bajo supervisión de los cuidadores externos de la familia.

CUARTO: ORDENAR que los señores JORGE QUINTERO, MANUEL QUINTERO, MARILINA QUINTERO y ESPERANZA QUINTERO, a no alterara la rutina de cuidado los adultos mayores los señores MARÍA ELINA PIMENTEL de ochenta y cuatro (84) años de edad y MANUEL QUINTERO de ochenta y siete (87) años de edad, independientemente de la organización interna, por lo cual ninguno de los hijos pernoctara o vivirá en el lugar de domicilio de los adultos mayores, hasta tanto se inicie el respectivo proceso frente a la adjudicación de apoyo de los adultos mayores.

QUINTO: CITAR a los hermanos QUINTERO PIMENTEL, con el fin de garantizar una manutención de la señora ESPERANZA QUINTERO, quien también es adulta mayor, para el día veintisiete (27) de octubre del 2021 a las 2:00 p. m.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el incumplimiento a lo ordenado se procederá conforme al artículo 4 de la Ley 575 de 2000 El artículo 7º de la Ley 294 de 1996 quedará así: "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los señores JORGE QUINTERO, MANUEL QUINTERO, MARILINA QUINTERO y ESPERANZA QUINTERO, que deben asistir de manera obligatoria a cita de psicología, lo pueden hacer ante la psicóloga de comisaria de familia o con sus respectivas EPS, por lo cual deberán allegar certificado de asistencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, que están siendo notificadas por estrados.

NOVENO: *Se informa a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo conforme al artículo 12 de la Ley 575 de 2000.*

DECIMO: *Informar al equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia realizar el respectivo seguimiento por el término de seis (06) meses."*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente a través de su apoderado que:

"...el fallo carece de fundamentos facticos, para determinar que haya existido algún tipo de violencia de parte de la señora Esperanza Quintero en contra de quienes ostentan la calidad de víctimas, de manera que es injusto el segundo punto de la resolución en cuanto a ordenar el retiro del lugar de residencia de la señora Esperanza Quintero..."

Posteriormente amplía el recurso en los siguientes términos:

"...El fallo de la comisaría erró al desconocer las ordenes médicas, también erra al ignorar la situación de desamparo en la que deja a los adultos mayores al prohibir pernoctar o residir algunos de los hijos en aquella casa, contrariando las indicaciones médicas.

Al ordenar a la señora ESPERANZA QUINTERO abandonar el hogar donde siempre ha vivido y cuidado a sus padres, por 30 años continuos, debe ordenar en armonía con las indicaciones médicas, que su papel sea sustituido por alguno de sus hermanos en el conflicto MANUEL, JORGE O MARILINA QUINTERO PIMENTEL, quienes lucharon incansablemente por expulsar de la casa a ESPERANZA QUINTERO y presentaron contra esta, dentro del proceso, actos de violencia risibles por su impacto. ... (...) ...

El fallo de la H. Comisaría de familia impartió ordenes contradictorias que se anulan entre sí. Debe saberse que, o se ordena seguir con las indicaciones medicas (que un familiar permanezca siempre con el paciente) que se preserven la salud y la existencia del adulto mayor MANUEL QUINTERO o se prohíbe que alguno de sus hijos resida en el hogar prestando cuidados y compañía. Las órdenes dadas en la forma en que la comisaría las emitió son excluyentes entre sí. Por lo cual es prioritario definir la contradicción. ...(...) ..."

III. CONSIDERACIONES

El artículo 42 de La Constitución Nacional señala que, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

La ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008, en desarrollo del artículo 42 de la carta política, reglamenta un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efectos de asegurar la unidad y armonía. Consagró instrumentos urgentes y necesarios para procurar conjurar el más mínimo brote de desequilibrio y barajuste al interior de la familia, enunciando algunos comportamientos que pueden erigirse como constitutivos de violencia,

tramite urgente, preferente y especial, autorizando la apertura en el término de cuatro horas siguientes a la recepción de la queja, con opciones de adoptar e impartir medidas provisionales de protección inmediata e irrecurribles a favor de sujetos y personas víctimas de los agravios, daño físico, psíquico, integridad sexual, amenaza, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro del grupo familiar, trámite que ha sido avalado por la guardiana de la constitución.¹

El artículo 16 de la citada ley modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, instituye que la decisión en los asuntos de violencia intrafamiliar, resolución o sentencia se proferirá al finalizar la audiencia y se notificara a las partes en estrados, situación que aconteció, incluso prevé que en el evento de inasistencia, incomparecencia o de ausencia de las partes la decisión se comunicara mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio, sin que se pueda entender que los efectos de la notificación quedan supeditados al enteramiento.

El artículo 18 de la citada ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, en el inciso segundo consagra la apelación de las decisiones de cierre de los asuntos de violencia intrafamiliar, autorizado en el efecto devolutivo y de conocimiento de los jueces de Familia o Promiscuos de Familia. Por su parte el inciso tercero hace remisión de aplicación de normas del decreto 2591 de 1991 en cuanto su naturaleza lo permita, sin que haya lugar a sustentación de la alzada.

Uno de los mecanismos que introdujo la Ley 294 de 1996 en aras de materializar ese propósito de eficacia y oportunidad en la prevención, corrección y sanción de la violencia intrafamiliar fue la posibilidad de impartir medidas de protección inmediata a favor de quienes hayan sido víctimas de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro de su grupo familiar. Así, el artículo 5º invistió a los comisarios de familia –o en su ausencia, a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales del lugar de los hechos- con la potestad de ordenar el cese de la conducta que motivó la queja de violencia intrafamiliar y con la de dictar las medidas que estimen necesarias para alcanzar los objetivos de la ley, es decir, la armonía y la unidad familiar. Tales medidas pueden imponerse de manera provisional e inmediata, durante las cuatro horas hábiles siguientes al momento en que se soliciten, y de forma definitiva, una vez agotado el procedimiento de la Ley 294 de 1996².

"Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ).

El recurso de apelación tiene la finalidad que el Juez superior se pronuncie respecto a la providencia impugnada y decida al estudiarla si procede confirmar, revocar o modificar, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio.

Importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas

¹ T-261/13 Corte Constitucional M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

² Sentencia T-261/13 Corte Constitucional M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

En cuanto al mecanismo disponible para que una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente, se tiene que la Ley 294 de 1996, radicó en las Comisarías de Familia³, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar⁴. Para ello, *"las equiparó, en cuanto a esas funciones, a los jueces (Cfr. artículos 11, 12 y 14), al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18)"*⁵. Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario⁶ que *"también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria"*⁷.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad⁸, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes⁹ al hecho de violencia¹⁰. En este punto se destaca que la norma le impone a la comunidad y los vecinos llevar a las autoridades competentes la información sobre hechos de violencia intrafamiliar¹¹.

Tras revisar la providencia del 22 de octubre de 2021, el Despacho advierte que la Comisaría de Familia de Bucaramanga Oriente Turno V, expone las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión de fondo. El análisis y estudio del recurso versará en lo concerniente únicamente a los planteamientos esbozados por el apelante y motivo de su inconformidad respecto de la decisión, dejando de lado cualquier otro aspecto, examen que se realizará con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso administrativo, salvaguardando los derechos al debido proceso, derecho de defensa y contradicción de los implicados en el conflicto de violencia.

De lo que bien, se observan una serie de pruebas en las que se ve avocada la Comisaría de Familia de Bucaramanga Oriente Turno V, para dilucidar el conflicto entre las personas involucradas en este asunto, con el fin de determinar si el hecho sí ocurrió y si la inculpada fue quien incurrió en hechos de violencia intrafamiliar, en actos tales como maltrato verbal, agresiones psicológicas e insultos.

Este Despacho, recibió por reparto las presentes diligencias para efecto de proceder conforme el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, en concordancia con la 575 de 2000, modificatoria de la anterior, que modificó el Art. 18 de la ley 294 de 1996, el cual establece que:

³ O en su defecto a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales.

⁴ Ley 294 de 1996, artículo 4.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencias de 5 de julio de 2013 (Rad. 2012-02433) y de 14 de febrero de 2017 (Rad. 2016-03348).

⁶ Ley 1098 de 2006, artículo 83.

⁷ Op. Cit. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

⁸ Ley 294 de 1996, artículo 3, literal h.

⁹ En la sentencia C-059 de 2005, la Corte indicó que el término mencionado "debe empezar a contarse a partir del último día de su ocurrencia, sin perjuicio de que tratándose de agresiones permanentes o que se prolongan en el tiempo la víctima pueda acudir a la protección especial ofrecida por la ley sin necesidad de esperar a que finalice la conducta".

¹⁰ Ley 294 de 1996, artículo 9.

¹¹ Ibidem.

"Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia".

Los hechos de violencia intrafamiliar se presentaron entre los conflictuantes, ocasionándose de manera cierta los trastornos de orden familiar al punto de establecer que se han presentado hechos de agresión verbal entre hija y padres; y entre hermanos, que involucra de alguna manera a todo el grupo familiar, llegando a tomar decisiones tan trascendentales como la de encontrarse la progenitora María Elina y su esposo por fuera de la vivienda que habitaron por mas de 30 años, .

Conviene decir que en la familia se gesta la vida digna y amable; se cultiva la bondad del corazón; se perfila al hombre del mañana; y, se trazan senderos de esperanza.

Es más, la familia reviste una importancia básica en el desarrollo del individuo, ya que constituye el lugar donde no sólo se crea físicamente una nueva persona, sino que es allí donde ésta es alimentada física y espiritualmente, protegida y puesta en condiciones de aprender el tipo de comportamiento que le permitirá afrontar con mayor o menor eficacia, la posterior lucha por la existencia.

Corresponde a esta judicatura entrar a definir la segunda instancia. Como quiera que la Violencia Intrafamiliar es un proceso psíquico, donde los episodios son repetitivos y avanzan en intensidad y frecuencia, que imponen un alto en el camino, de valioso alcance para que con una intervención profesional adecuada se dé un tratamiento idóneo con el fin de sanar esa situación enfermiza de violencia entre todos sus miembros.

Lo anterior evidencia la imposibilidad de la familia QUINTERO PIMENTEL para resolver su situación, se agranda el fastidio de unos hacia otros y cada vez se hace más difícil la solución de sus desavenencias, teniendo que hacer un alto en el camino, reflexionando sobre sus sentimientos hacia los demás miembros del grupo familiar, buscando espacios de reflexión que les ayuden a entender el ejercicio de sus funciones como integrantes de éste.

Se destacan las edades de los progenitores contando don Manuel con 89 años y doña María Elina con 85, debe decirse en este punto que don Manuel padece de una patología crónica que le impide valerse por sí mismo requiriendo la asistencia de cuidadores y de una enfermera día y noche como quiera que su esposa es una persona también de avanzada edad, donde su fuerza ha menguado y su disposición no es la misma que en otrora época, como apoyo en el cuidado de don Manuel contaba con personal brindado por Ecopetrol S.A. a través de PROJECTION LIFE, hasta que empezaron a presentarse conflictos entre ESPERANZA y la enfermera diurna, y conflictos entre los hermanos ESPERANZA y JAIRO y MARILINA, JORGE y MANUEL, debido a la problemática vivida en el hogar paterno, y no solamente por cómo viven sus padres sino por un inmueble ubicado en el municipio de Zapatoca que ocupa Esperanza.

En la declaración surtida por la señora MARÍA ELINA PIMENTEL DE QUINTERO, mencionó que actualmente están realizando arreglos locativos a su casa ubicada en bajos de Pan de Azúcar por lo que ella y su esposo están viviendo temporalmente en un apartamento, que de este hecho no tuvo conocimiento Esperanza pues no se lo contaron para evitar problemas con ella, por lo que esta empezó a decir que a ellos los habían secuestrado, que quiere volver a su casa pero que los dejen solos porque hay muchos problemas entre Esperanza y sus hermanos, que ella le llama

la atención a Esperanza y esta se pone furiosa, cree que ella necesita tratamiento médico pues a su decir Esperanza no esta bien de la cabeza, dice que esta situación la disgusta mucho y la pone triste, en repetidas ocasiones mencionó que su hija ESPERANZA le pone problema a todo, que complica todo, que por las discusiones presentadas, Ecopetrol le quito el servicio de enfermería y su esposo no puede pararse ni caminar, por lo que necesita ayuda para bañarlo y cuidarlo, dice que él solito no es capaz.

De otra parte, refirió que, sus hijos Esperanza y Jairo se llevan bien entre ellos, pero no con el resto de la familia, que la relación con sus otros hijos es buena.

Debe tenerse en cuenta que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al carácter físico; de ahí que, para considerar adecuada y prudente la toma de las medidas de protección, es suficiente con encontrarse frente a cualquiera de esas conductas. No puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar, sino que además propenden por su prevención.

Decantado lo anterior, estima el despacho que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, mediante la cual dictó medida de protección definitiva a favor de los adultos mayores MANUEL ANTONIO QUINTERO PIMENTEL y MARÍA ELINA PIMENTEL DE QUINTERO, se halla ajustada a derecho y al material probatorio recaudado, trasladado en debida forma; situaciones que esta agencia judicial también estima configurados con la prueba existente y que son objeto de reproche conforme la proscripción de todas las formas de violencia al interior de la familia, pruebas que según las reglas de la sana crítica demostraron que la conducta agresiva que condujo a una violencia verbal fue ocasionada por los señores JORGE QUINTERO, MANUEL QUINTERO, MARILINA QUINTERO y ESPERANZA QUINTERO.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

De lo anterior concluye el despacho que la actuación desplegada por la Comisaría de Familia de Bucaramanga Oriente Turno V, se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta que existieron agravios recíprocos entre los señores JORGE QUINTERO, MANUEL QUINTERO, MARILINA QUINTERO y ESPERANZA QUINTERO alterando al armonía del hogar de los progenitores de los prenombrados, pruebas que según las reglas de la sana crítica demostraron el cumplimiento de las exigencias contempladas en el artículo 5º de la Ley 294 de 1996 para decretar la medida de protección definitiva.

Por consiguiente, la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de Bucaramanga Oriente Turno V, que culminó con fallo el 22 de octubre de 2021 mediante la cual dictó medida de protección definitiva se halla ajustada a la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000. En consecuencia, estima el despacho que en la

RADICADO: 68001 3110 008 2021 00477 00 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

VICTIMA: MARÍA ELINA PIMENTEL DE QUINTERO y OTRO

ACCIONADO: ESPERANZA QUINTERO PIMENTEL

Sentencia Segunda Instancia

decisión recurrida no se ha desconocido ni vulnerado norma procesal o sustantiva alguna, por lo que se deniega la apelación y se mantiene incólume la misma.

Ahora bien, ante el deseo manifiesto de la señora María Elina de retornar a su residencia del barrio Pan de Azúcar con su cónyuge, como la insatisfacción de los adultos mayores en el lugar que residen actualmente, lo que se ha visto reflejado en el detrimento de sus condiciones de salud, y ante las insinuaciones de que la casa fue desocupada para la venta, se adiciona la decisión materia de revisión en el sentido de ordenar que los adultos mayores víctima de la violencia de sus hijos JORGE, MANUEL, ESPERANZA Y MARILINA QUINTERO PIMENTEL, retornen a su residencia ubicada en el barrio Pan de Azúcar en la calle 55 No 51-77 de la ciudad de Bucaramanga, en el menor termino posible, una vez concluidas las labores de reparación de la vivienda

Así mismo se ordena a todos los hijos de los señores MARIA ELINA PIMENTEL Y MANUEL QUINTERO para que realicen los trámites tendientes para que la entidad prestadora del servicio de salud a la que se encuentran afiliados les restituya el servicio de enfermería que le venían suministrado, ante la inminente necesidad de tal servicio para el bienestar de sus progenitores. Así mismo se les advierte de la obligación legal de velar por la manutención de sus padres en el evento de ser necesario, de tal manera que estos puedan disfrutar de su vivienda como lo habían venido hacienda antes de la ocurrencia de los inusitados hechos de violencia, que dieron paso a las medidas de protección desplegadas por la comisaría de familia cognoscente.

En este orden de ideas y sin que sean necesarias mayores consideraciones, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR con adición la decisión adoptada el 22 de octubre de 2021 por la Comisaría de Familia de Bucaramanga Oriente Turno V, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar promovido por MARILINA QUINTERO PIMENTEL, JORGE QUINTERO PIMENTEL y MANUEL QUINTERO PIMENTEL contra ESPERANZA QUINTERO PIMENTEL, según las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR que los adultos mayores víctima de la violencia de sus hijos JORGE, MANUEL, ESPERANZA Y MARILINA QUINTERO PIMENTEL, retornen a su residencia ubicada en el barrio Pan de Azúcar ubicada en la calle 55 No 51-77 de la ciudad de Bucaramanga en el menor termino posible, una vez concluidas las labores de reparación de la vivienda.

TERCERO: ORDENAR a todos los hijos de los señores MARIA ELINA PIMENTEL Y MANUEL QUINTERO para que realicen los trámites tendientes para que la entidad prestadora del servicio de salud a la que se encuentran afiliados les restituya el servicio de enfermería que le venían suministrado, ante la inminente necesidad de tal servicio para el bienestar de sus progenitores.

CUARTO: Advertir a todos los hijos de los señores MARIA ELINA PIMENTEL Y MANUEL QUINTERO, de la obligación legal de velar por la manutención de sus padres en el evento de ser necesario, de tal manera que estos puedan disfrutar de su vivienda como lo habían venido hacienda antes de la ocurrencia de los inusitados hechos de violencia, que dieron paso a las medidas de protección desplegadas por la Comisaría de Familia cognoscente.

RADICADO: 68001 3110 008 2021 00477 00 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

VICTIMA: MARÍA ELINA PIMENTEL DE QUINTERO y OTRO

ACCIONADO: ESPERANZA QUINTERO PIMENTEL

Sentencia Segunda Instancia

QUINTO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de Familia de Bucaramanga Oriente Turno V para lo de su conocimiento, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a0ec87f39510d724f1c6b739e1e3ad910059a433af7e2104d6ad124e559ad4**

Documento generado en 30/11/2021 04:03:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>